



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0 1 6 1

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública debe salvaguardar el derecho a la legítima defensa y al debido proceso de sus administrados
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT en su artículo 18, dispone que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la LOT, que dispone que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- Que, el artículo 124 de la LOT, dispone: ***“Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”***
- Que, el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: ***“La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que (...) ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda.”***
- Que, el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, señala que: ***“...para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”***
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial 500 de 6 de enero de 2009, se expide el ***“Reglamento de la Sanción de Clausura de Locales”***, para los casos en los que no se encuentre previsto en la Ley o el Reglamento correspondiente, el procedimiento para la imposición de clausura por parte de la autoridad competente de la Función Ejecutiva.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, así como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, establecen los casos en los cuales la ARCOTEL debe

disponer la clausura de las estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción.

- Que, el Reglamento General a la LOT, en su artículo 86 faculta a la ARCOTEL, expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio; y en su Disposición Final Quinta, establece que los actos normativos internos de la ARCOTEL, dentro de los cuales se encuentran los necesarios para la organización y funcionamiento de la ARCOTEL, por su naturaleza no requerirán del procedimiento de consulta pública para su aprobación.
- Que, el artículo 147 de la LOT, establece que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT, lo cual es concordante con las atribuciones contenidas en los numerales 11 y 16 del artículo 148 Ibídem, que le permiten aprobar la normativa interna de la ARCOTEL y ejercer las demás competencias establecidas en la LOT o en el ordenamiento jurídico, no atribuidas al Directorio.
- Que, es necesario expedir un procedimiento interno que permita a la ARCOTEL la aplicación de la normativa, en forma coherente y uniforme y que además, garantice a las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables de la infracción, especialmente el derecho a la defensa, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República.
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 205, letra f), establece como derecho de los particulares en sus relaciones con las administraciones, *"(...) se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés"*, para cuyo efecto, un mecanismo de publicidad idóneo, es la publicación del Instructivo en el Registro Oficial.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS".**

#### Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO

**Art. 1.- Objeto.-** Este Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento que debe aplicar la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la clausura de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión abierta y audio y video por suscripción clandestinas, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Telecomunicaciones, Comunicación y sus reglamentos generales de aplicación.

**Art. 2.- Ámbito.-** El procedimiento contenido en el presente Instructivo se aplica en el caso de que se instalen y operen estaciones de radiodifusión, televisión abierta o sistemas de audio y video por suscripción, que en adelante se denominarán servicios de radiodifusión, sin el correspondiente título habilitante o

cuando éste haya terminado, ya sea de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones.

De modo general, conforme el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión serán clausurados, sin perjuicio de la sanción a la que hubiere lugar.

## Capítulo II COMPETENCIA

**Art. 3.- Competencia.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, dentro de su jurisdicción es el competente para investigar de oficio o denuncia, la presunta operación de servicios de radiodifusión sin la correspondiente habilitación; y, en función de ello, ejecutar el procedimiento previsto en el presente Instructivo.

Las Coordinaciones, Direcciones o Unidades de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, brindarán al Organismo Desconcentrado, todo el apoyo y colaboración que les sean requeridos, sin perjuicio de que realicen las demás acciones que correspondan, conforme al presente Instructivo.

Debido a sus atribuciones y responsabilidades propias de control de sistemas no autorizados, la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, podrá intervenir en la práctica de operativos a nivel nacional, cuando lo disponga la Coordinación Técnica de Control.

## Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 4.- Conocimiento de los hechos.-** El Organismo Desconcentrado ya sea por denuncia, por su ejercicio de supervisión y control; o por cualquier otro medio, podrá conocer de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de los servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante.

**Art. 5.- Remisión de Información.-** Si la información sobre una presunta operación de servicios de radiodifusión, sin el correspondiente título habilitante, llega a conocimiento de cualquiera de las unidades de la ARCOTEL, como las Direcciones Técnicas de la Coordinación Técnica de Control o de la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, ésta deberá ser puesta en conocimiento del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, con jurisdicción y competencia en donde se encuentra ubicada la estación o sistema clandestino.

**Art 6.- Inicio del procedimiento.-** Cuando el titular del Organismo Desconcentrado conozca por denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante dará inicio al procedimiento de clausura, para cuyo efecto dispondrá:

- Que un servidor técnico de su jurisdicción, realice una inspección a la presunta estación o sistema no autorizado y elabore un informe técnico de operación, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la inspección. El informe técnico contendrá lo siguiente:



- Antecedentes.
  - Datos de la estación o sistema, en el que se incluirá la dirección o coordenadas geográficas, parroquia, cantón y provincia donde se encuentra instalada la estación o sistema.
  - Datos de identificación del operador no autorizado.
  - Comprobaciones y pruebas obtenidas conforme al ordenamiento jurídico (fotográfica, testimonial, documental, registros técnicos, etc.).
  - Datos técnicos necesarios para la generación del valor por operación del servicio de radiodifusión.
  - Determinación del tiempo de la operación del servicio, para cuyo efecto se podrá tomar en cuenta la información del sistema SACER o el que se esté utilizando en la ARCOTEL.
  - Determinación expresa por la cual conste si opera o no con título habilitante, en función de la revisión de las bases de datos de la ARCOTEL y de la presentación del título habilitante; o de ser el caso, de su terminación.
  - Conclusiones, en las que se indique si el sistema se encuentra en operación y si cuenta o no con el correspondiente título habilitante.
  - Recomendaciones; y,
  - Anexos.
- En el caso de conocimiento del hecho por actividades propias de control no será necesario efectuar una nueva inspección, sin perjuicio de que el informe técnico contenga todos los aspectos señalados en el presente artículo.
- Dada la naturaleza de la diligencia de inspección, la misma no será efectuada con notificación previa al presunto infractor.
- En el evento de que en la estación o sistema, no se permita al servidor técnico realizar la inspección, se dejará constancia de tal situación en el informe correspondiente y se requerirá el apoyo de la autoridad competente.
- Si el informe técnico determina que:
- No existe operación no autorizada, el servidor que efectuó la inspección en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico, procederá a elaborar un memorando para firma del titular del Organismo Desconcentrado, mediante el cual se notifique a la Coordinación Técnica de Control con copia a la Dirección Técnica de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, lo determinado en el informe a fin de que en el término de dos (2) días hábiles se de contestación al denunciante y se proceda al archivo de la denuncia.
  - Si existe operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico, procederá a designar un Secretario Ad Hoc, de entre sus servidores jurídicos, quien será el responsable de elaborar las providencias o actos de trámite, proyectos de actos administrativos, actas, resolución, notificaciones, proyecto de denuncia ante la Fiscalía; y, custodia del expediente.

**Art. 7.- Audiencia.-** El titular del Organismo Desconcentrado, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de designación del secretario Ad Hoc, convocará mediante oficio al presunto infractor a una audiencia, adjuntando, copia del informe técnico de inspección. Este documento contendrá la fecha, hora y lugar

en la que se efectuará la audiencia. La fecha de la audiencia deberá efectuarse en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de realizada la convocatoria.

El presunto infractor en su comparecencia a la audiencia tendrá el derecho a la defensa, y a la presentación de los descargos, alegatos o pruebas ante el titular del órgano desconcentrado o su delegado.

Se otorgará al presunto infractor un tiempo no mayor a 30 minutos para realizar su exposición, ya sea en forma personal o a través de su abogado patrocinador; debiendo observar que se concrete única y exclusivamente a la operación de la estación o sistema, según corresponda.

El Secretario Ad Hoc, una vez terminada la audiencia procederá a levantar un acta de la comparecencia a la audiencia de él o los presuntos infractores, que será suscrita por las partes.

La inasistencia del o los presuntos infractores a la audiencia, no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

**Art. 8.- Informe Jurídico.-** Realizada la audiencia, el Secretario Ad Hoc emitirá el informe jurídico, en el término de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la audiencia el mismo que contendrá:

- Antecedentes (Informe técnico, convocatoria, descargos presentados, acta de audiencia).
- Consideraciones Jurídicas.
- Análisis.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.
- Anexos.

En el caso de que la defensa del presunto infractor contenga argumentos técnicos, el Secretario Ad Hoc podrá requerir el informe técnico a los servidores correspondientes, quienes deberán emitirlo en el término de hasta dos (2) días hábiles.

El informe jurídico será presentado al titular del Organismo Desconcentrado, quien en el término de dos (2) días hábiles procederá a su revisión y aprobación.

De aceptarse los argumentos del presunto infractor se dispondrá el archivo del trámite, para lo cual, el Secretario Ad Hoc en el término de dos (2) días hábiles procederá a elaborar un oficio para la firma del titular del Organismo Desconcentrado, a fin de que en el término de tres (3) días hábiles se de contestación al denunciante y se proceda al archivo de la denuncia.

En caso de determinarse la operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado dispondrá al Secretario Ad Hoc elaborar el proyecto de resolución de Clausura.

**Art. 9.- Resolución de Clausura.-** Dentro del término de cinco (5) días hábiles de presentado el informe jurídico, el titular del Organismo Desconcentrado,

emitirá la resolución correspondiente, la que será notificada en el momento de realizar la diligencia de clausura o a más tardar dentro del término de hasta tres (3) días hábiles de ejecutada la clausura, en este último caso en el que se negare a recibir la citada Resolución.

En la Resolución se decidirá sobre la procedencia de la clausura y demás acciones que se llevarán a cabo de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente aplicable.

De disponerse la clausura:

**9.1** Los servidores técnicos y jurídicos delegados del titular del Organismo Desconcentrado competente, procederán con la clausura de la estación en los cinco (5) días hábiles siguientes posteriores a la suscripción de la Resolución correspondiente, para cuyo efecto fijará los sellos correspondientes en los equipos, instrumentos o cables de manera que aseguren que no se continúe operando; o, de ser el caso en las instalaciones de la estación o sistema. Sobre esta circunstancia se dejará constancia en un acta en la cual se incluirá las pruebas de video o fotográficas respectivas de la colocación del sello de clausura, suscrita por los servidores de la ARCOTEL que participen en la diligencia.

Para este fin, el titular del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicitará el apoyo de la autoridad competente de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o sistema a ser clausurado y de ser el caso la intervención de la Fiscalía en el evento de que no se permita el ingreso a la estación para la clausura.

**9.2** Se ordenará en la Resolución, que el Secretario Ad Hoc del Organismo Desconcentrado prepare el proyecto de denuncia correspondiente y lo envíe a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, para su revisión, además de coordinar las acciones a ejecutarse en cumplimiento de la normativa jurídica vigente; aprobado el proyecto de denuncia, se lo presentará, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el requerimiento a la Fiscalía del acto urgente que corresponda, para cuyo efecto se le remitirá copia certificada del expediente.

**Art. 10.- Acto Urgente.-** El titular o delegado del Organismo Desconcentrado y los servidores técnicos y jurídicos responsables del mismo, participarán en el acto urgente que realice la Fiscalía, a efectos de colaborar con la referida Autoridad en el allanamiento, retención de bienes y preservación de evidencias, documentos y demás vestigios que puedan configurar el presunto delito penal, tipificado y sancionado en el artículo 188, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el Coordinador Zonal o su delegado levantarán los sellos de clausura que se hubiesen fijado.

De lo actuado se dejará constancia en la respectiva acta que podrá ser suscrita conjuntamente con los delegados de la Fiscalía, Intendencia General de Policía o la autoridad competente de Policía Nacional, en la que además se incluirá la información detallada de las condiciones y resultados del operativo realizado. Una copia auténtica de dicha acta, será archivada por el profesional jurídico de la ARCOTEL que intervenga en el operativo como Secretario Ad Hoc, para su incorporación en el expediente.

las Disposiciones General Segunda, Tercera y Cuarta del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas por Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial No. 718, Segundo Suplemento, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

**TERCERA.- Procedimiento Administrativo Sancionador.-** Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al Acto de clausura, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL deberá dictar y notificar el correspondiente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que se fundamentará en los informes técnico y jurídico que sirvan de motivación para el proceso de clausura, descritos en el presente Instructivo, no siendo necesario informes adicionales y se proseguirá con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impondrá, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución ST-2014-0522, de 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se expidió el "Procedimiento General para la Investigación y Clausura Administrativa de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción que operen Clandestinamente".

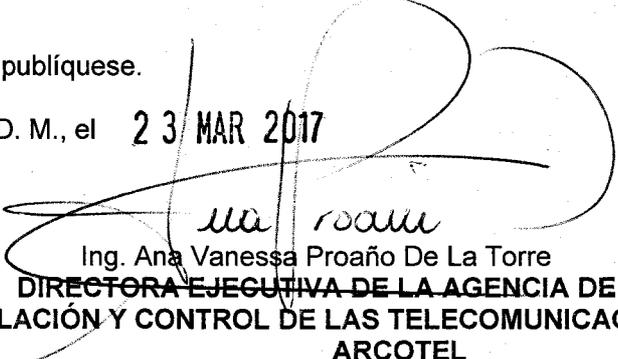
#### DISPOSICIÓN FINAL

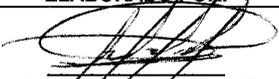
Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial, así como notifique con el contenido de la misma, a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Técnicas, Direcciones, Coordinaciones Zonales, Oficinas Técnicas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., el 23 MAR 2017

  
Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ing. José María Gómez de la Torre DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	 Ing. José María Gómez de la Torre DIRECTOR TÉCNICO DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES	 Ing. Ana Valdiviezo Black COORDINADORA TÉCNICA DE CONTROL

**Art. 11.- Base de Datos de los Procesos de Clausura.-** Dispuesta la clausura y/o realizado el acto urgente con la Fiscalía, dentro del término de cinco (5) días hábiles, el titular del órgano desconcentrado, procederá a remitir a las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico o de Control de Servicios de Telecomunicaciones según corresponda; y, de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, copia íntegra del Acta de Clausura y demás documentación anexa a la misma; siendo responsables de las bases de datos las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico o de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el marco de sus competencias con la finalidad de mantener actualizada la misma para los fines institucionales y el levantamiento de información estadística.

**Art. 12.- Ruptura de Sellos.-** La ruptura de los sellos configurará la infracción penal tipificada en el artículo 284 del Código Orgánico Integral Penal, en cuyo caso el Organismo Desconcentrado deberá presentar la respectiva denuncia en la Fiscalía, para que esta investigue el ilícito.

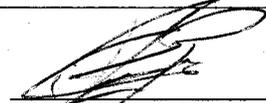
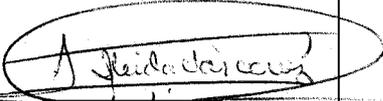
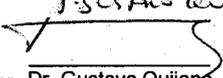
#### Capítulo IV DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Sellos de Clausura.-** Los sellos de clausura no constituyen especies valoradas. Su confección, determinación del contenido y distribución de los sellos a los distintos Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL, será realizada por la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, bajo la supervisión de la Coordinación Técnica de Control y de acuerdo al siguiente modelo:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES	
<b>CLAUSURADO</b>	
SE PROCEDE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS TELECOMUNICACIONES	
<input type="checkbox"/> Radiodifusión Sonora <input type="checkbox"/> Radiodifusión de Televisión <input type="checkbox"/> Audio y Video por Suscripción	
FIRMA:  NOMBRE: CARGO: FECHA:	La ruptura de los sellos de clausura es un delito penal según el artículo 284 del Código Integral Penal
No. ARCOTEL-CZ...-2017-...	 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**SEGUNDA.- Cobro de Valores.-** El titular del Organismo Desconcentrado donde se encuentre la estación o sistema no autorizado, procederá a determinar, liquidar y realizar las acciones necesarias para el cobro de los valores que correspondan. Los valores a pagar por el infractor serán calculados en base al tiempo en que la estación o sistema clandestino haya operado, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y lo previsto en



<p> Dr. Edison Pozo DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA</p> <p> Ab. Adriana Escobar DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA</p> <p> Dra. Catalina Viteri DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA</p>	<p> Dra. Aida Vásquez Villalba DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA</p>	<p> Dr. Gustavo Quijano COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)</p>
--	---	---